

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00286-00  
Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA  
Demandado: CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE

**SECRETARÍA:** Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**



Libertad y Orden **SECRETARIA**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil quince (2015).

**Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2014-00286-00  
Demandante: ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS  
DURAN SIERRA  
Demandado: CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por los demandantes ROSA LUISA SIERRA LOPEZ Y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor gerente o quienes haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

Loa señores ROSA LUISA SIERRA LOPEZ y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE, para

que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad y a favor de los demandantes por la suma de \$139.116.744, correspondiente a los intereses, agencias en derecho y capital total de la obligación.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la sentencia judicial de primera y segunda instancia que conforma el título y otros documentos para un total de 54 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE, por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de los Demandantes y en contra de la entidad demandada, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$139.116.744.00). Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por este despacho el día 14 de octubre de 2009 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 11 de agosto de 2011 por la cual se modifica la primera, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este despacho hará la siguiente aclaración, a través de liquidación hecha por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo de la sentencia proferida por este despacho y la del Tribunal Administrativo de Sucre el cual modifica la de primera instancia (fl.56), arroja la suma total indexadas de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500), es decir que existe una gran diferencia entre lo solicitado por el demandante y lo que realmente es la obligación objeto de recaudo de este proceso, y se tomará como suma para librar mandamiento de pago la determinada en la liquidación hecha por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo, en razón a que si bien el

actor toma como base la suma de dinero acordada por ambas partes en este proceso en el Acuerdo de pago firmado el 09 de febrero de 2014 fl.45-46, no puede partir de esta base, ya que el título ejecutivo para presentar la demandan ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es en este caso las sentencias de primera y segunda instancia como quedó establecido anteriormente, y no el valor establecido en el Acuerdo de pago, por ello se tomará como valor para librar mandamiento de pago el establecido en el título ejecutivo (sentencia judicial de primera instancia proferida por este despacho el día 14 de octubre de 2009 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 11 de agosto de 2011 por la cual se modifica la primera).

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, la cual modificó la proferida por este despacho el 14 de octubre de 2009, quedó ejecutoriada el día 04 de octubre de 2011, siendo que la demanda se presentó el día 17 de septiembre de 2014, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

Finalmente en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante fl.47-48, este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que en este proceso se debate un derecho litigioso a título oneroso, pues se

reclamada una suma de dinero en favor de los demandantes y en contra de la entidad demandada, con base en el artículo 151 del Código General del Proceso que dice:

“Artículo 151. *Procedencia.*

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo y como quiera que se denegara el amparo de pobreza solicitado, tampoco se accederá a las medidas cautelares solicitadas, pues no se encuentra anexa la póliza de seguro.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de los señores ROSA LUISA SIERRA LOPEZ y NELSON DE JESUS DURAN SIERRA, por la suma de dinero de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.112.500,00), más los intereses y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia al señor gerente del CENTRO DE SALUD SAN BLAS E.S.E MORROA-SUCRE.

**CUARTO:** A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**QUINTO:** Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Niéguese la solicitud de amparo de pobreza y de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor RAMIRO MOLINA VITOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.234.056 y portador de la T.P. N° 50.877 del C.S.J, como apoderado de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez